

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**

de 25 de junio de 2012

relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE del Consejo en lo que respecta a las inspecciones sobre el terreno llevadas a cabo bajo supervisión oficial para semillas de base y semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base

[notificada con el número C(2012) 4169]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/340/UE)

(DO L 166 de 27.6.2012, p. 90)

Modificada por:

► **M1**

Decisión de Ejecución (UE) 2017/1197 de la Comisión de 3 de julio de 2017

Diario Oficial

n° página fecha

L 172 30 5.7.2017



DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2012

relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE del Consejo en lo que respecta a las inspecciones sobre el terreno llevadas a cabo bajo supervisión oficial para semillas de base y semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base

[notificada con el número C(2012) 4169]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/340/UE)

Artículo 1

Objeto

Se organiza un experimento temporal a nivel de la Unión en el que se evaluará, en lo que respecta a la certificación de las semillas de base y las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, si la posibilidad de elegir entre inspecciones oficiales sobre el terreno e inspecciones sobre el terreno llevadas a cabo bajo supervisión oficial, realizadas de conformidad con los artículos 2 y 3, puede constituir una alternativa mejorada a las inspecciones oficiales sobre el terreno y si las mismas disposiciones que se aplican a la certificación de semillas certificadas deben aplicarse a las semillas de base y las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base.

El objetivo de dicho experimento es decidir si, en lo que respecta a las semillas de base y las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, puede sustituirse el requisito de las inspecciones oficiales sobre el terreno por el requisito de inspecciones oficiales sobre el terreno o bien inspecciones sobre el terreno llevadas a cabo bajo supervisión oficial en lo que se refiere a las disposiciones siguientes.

- a) artículo 2, apartado 1, parte B, punto 1, letra d), de la Directiva 66/401/CEE, así como su artículo 14 *bis*, letra a), y el punto 6 de su anexo I;
- b) artículo 2, apartado 1, parte C, letra d), de la Directiva 66/402/CEE, así como su artículo 2, apartado 1, parte C *bis*, letra c), su artículo 2, apartado 1, parte D, punto 1, letra d), su artículo 2, apartado 1, parte D, punto 2, letra b), su artículo 2, apartado 1, parte D, punto 3, letra c), su artículo 14 *bis*, letra a), y el punto 7 de su anexo I;
- c) artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv), de la Directiva 2002/54/CE, así como su artículo 21, letra a), y el punto 4 de la parte A de su anexo I;
- d) artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv), de la Directiva 2002/55/CE, así como su artículo 35, letra a), y el punto 2 de su anexo I;
- e) artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv), de la Directiva 2002/57/CE, así como su artículo 2, apartado 1, letra d), punto 1, inciso ii), su artículo 2, apartado 1, letra d), punto 2, inciso iii), su artículo 18, letra a), y el punto 5 de su anexo I.



Artículo 2

Inspectores que llevan a cabo inspecciones bajo supervisión oficial

Los Estados miembros participantes velarán por que los inspectores que lleven a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial cumplan las condiciones siguientes:

- a) contar con las cualificaciones técnicas necesarias;
- b) no obtener ningún beneficio particular de la realización de las inspecciones;
- c) contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate para realizar inspecciones bajo supervisión oficial; la autorización se otorgará bien una vez que los inspectores hayan prestado juramento, bien previa firma de una declaración por escrito en que se comprometan a cumplir las normas que regulen las inspecciones oficiales;
- d) llevar a cabo las inspecciones bajo la supervisión de la autoridad competente en materia de certificación de semillas.

Artículo 3

Inspecciones de cultivos y semillas recolectadas

1. Los Estados miembros participantes velarán por que las inspecciones de cultivos y semillas recolectadas cumplan los requisitos previstos en los apartados 2 a 5.
2. El cultivo que vaya a inspeccionarse deberá haberse obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial *a posteriori*, cuyos resultados cumplan los requisitos establecidos en los anexos I de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE.
3. Un porcentaje de al menos el 20 % de los cultivos será controlado por la autoridad competente en el caso de los cultivos hortícolas a que hace referencia la Directiva 2002/55/CE. Para todos los demás cultivos, el porcentaje será de al menos el 5 %. Se utilizarán los siguientes porcentajes a fin de permitir el establecimiento de un nivel apropiado de pruebas de control para las categorías de semillas de base y semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base: 5, 10, 15 y 20 %.
4. Una parte de las muestras procedentes de los lotes de semillas cosechadas a partir de los cultivos se someterá a un control oficial *a posteriori* y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales para determinar su identidad y pureza varietales. Los Estados miembros determinarán los lotes de semillas a los que se les hayan realizado inspecciones sobre el terreno bajo supervisión oficial.
5. Los Estados miembros que participen en el experimento compararán las inspecciones oficiales sobre el terreno con las inspecciones llevadas a cabo bajo supervisión oficial en el mismo terreno.

Artículo 4

Participación de los Estados miembros

Cualquier Estado miembro podrá participar en el experimento.

Los Estados miembros que decidan participar en el experimento («los Estados miembros participantes») informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros indicando las especies, categorías y regiones abarcadas por su participación, así como cualquier restricción.

▼B

Los Estados miembros podrán finalizar su participación en cualquier momento informando de ello a la Comisión.

*Artículo 5***Exención**

A los efectos del experimento, se exime a los Estados miembros participantes, en lo que respecta a las inspecciones oficiales sobre el terreno de semillas de base y semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, de las obligaciones previstas en el artículo 2, apartado 1, parte B, punto 1, letra d), de la Directiva 66/401/CEE, así como su artículo 14 *bis*, letra a), y el punto 6 de su anexo I; en el artículo 2, apartado 1, parte C, letra d), de la Directiva 66/402/CEE, así como su artículo 2, apartado 1, parte C *bis*, letra c), su artículo 2, apartado 1, parte D, punto 1, letra d), su artículo 2, apartado 1, parte D, punto 2, letra b), su artículo 2, apartado 1, parte D, punto 3, letra c), su artículo 14 *bis*, letra a), y el punto 7 de su anexo I; en el artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv), de la Directiva 2002/54/CE, así como su artículo 21, letra a), y el punto 4 de la parte A de su anexo I; en el artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv), de la Directiva 2002/55/CE, así como su artículo 35, letra a), y el punto 2 de su anexo I; y en el artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv), de la Directiva 2002/57/CE, así como su artículo 2, apartado 1, letra d), punto 1, inciso ii), su artículo 2, apartado 1, letra d), punto 2, inciso iii), su artículo 18, letra a), y el punto 5 de su anexo I.

*Artículo 6***Obligaciones de información**

1. Los Estados miembros participantes presentarán, para cada año, a la Comisión y a los demás Estados miembros el 31 de marzo de cada año siguiente, a más tardar, un informe sobre los resultados del experimento realizado de conformidad con los artículos 2 y 3.

2. Al término del experimento y, en cualquier caso, cuando finalice su participación, los Estados miembros participantes presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros el 31 de marzo del año siguiente, a más tardar, un informe sobre los resultados del experimento realizado de conformidad con los artículos 2 y 3.

Dicho informe podrá incluir cualquier otra información que consideren pertinente a efectos del experimento.

*Artículo 7***Periodo de tiempo**

El experimento comenzará el 1 de enero de 2013 y finalizará el v
►M1 31 de diciembre de 2019 ◄.

*Artículo 8***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.